

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 17 de agosto de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-517**, informando que la obra de contestación de por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

AUTO

Bogotá D.C., 24 AGO 2021

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con Cedula de ciudadanía No. 1016035426 y T.P. No. 269922 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder allegado,

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

En consecuencia, como quiere que se encuentra trabada la Litis, se fija fecha para el día **30 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 03:30 PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1121376c03c3cb043cef5b8d247042351022d28305d4c7b3fce119e078129
0

Documento generado en 20/08/2021 03:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

03/03

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 07 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-0146**, informando que obra contestación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., 24 AGO 2021

Se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**, a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con Cedula de ciudadanía número 52.693.392 y T.P. No. 153.073 del C.S. de la J. como apoderado de **PROTECCION S.A.**

Frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

De otro lado conforme a las documentales obrantes en el plenario se hace necesario vincular a al señor **Yerlin José Rebolledo Morales**, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, por consiguiente, se requiere a Protección S.A, para que proceda a notificar en debida forma, enviado copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos, copia de la presente providencia conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, para lo cual debe acreditarse dicho trámite, concediéndole el término de 10 días, contados a partir de la publicación de la presente providencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fdc28277c793e96b747d5691ccb7bdfed7c6cb663db843957d48c8ebc
6f1a9c**

Documento generado en 23/08/2021 10:47:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 14 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-018**, informando que obra contestación por parte de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

24 AGO 2021

Bogotá D.C., _____

Por parte de la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**, al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del CSJ

Por parte de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede y proceda a notificar a Ecopetrol S.A y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4fa87a71743acb2cd3a1fbfc2ac19a8a882eb84aa77c0f2c19d48489b8a
b472**

Documento generado en 23/08/2021 10:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 07 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-005**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones y obra reforma de la demanda. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

24 AGO 2021

Bogotá D.C., _____

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J.

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Se observa que la aparte actora allega reforma de la demanda, en término y cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a los demandados, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73692eaa67e03f0758499cf73913c7d5c66aa802849fb079a6d5583bd0
5b5831**

Documento generado en 23/08/2021 10:47:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 07 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-443**, informando que obra contestación por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y obra reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS



24 AGO 2021

Bogotá D.C., _____

Por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 79.784.646 y T.P. No. 175.034 del C.S. de la J.

Por parte de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Una vez revisados los escritos de contestación de la demandada, de conformidad con el Art. 61 del CGP se hace necesario vincular a la presente Litis a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S.** por lo cual se requiere al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que proceda a realizar la notificación contemplado en el Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico al cual se debe enviar copia de la demanda, del auto que ordena la vinculación, así mismo, la notificación contemplada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias a efectos de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072adc70c771a2f1728ac35c391ebde20b98d0f90a2f49b0dc2a5829fff7
c6ad

Documento generado en 23/08/2021 10:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 08 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-424**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones, Porvenir S.A y Skandia S.A. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



24 AGU 2021

Bogotá D.C., _____

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder allegado, igualmente el a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.897248 y T.P. No. 152.354.del CSJ, así mismo al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849.del CSJ

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Por parte de **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Frente al **llamamiento en garantía**, solicitado por SKNDIA S.A se observa que es procedente, dado que se realizó dentro del término de la contestación y cumple con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación personal y el traslado de los escritos de la demanda y el llamamiento por el término de la demanda inicial a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de acuerdo con el artículo 66 del CG.P. Tramite de notificación que estará a cargo de quien solicitó su vinculación.

Conforme lo anterior, se ordena a **SKNDIA S.A** para que **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y **CÓRRASELE** el traslado de los escritos de la demanda y del llamamiento por el término de la demanda inicial a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de acuerdo con el artículo 66 del CG.P. Tramite de notificación que está a cargo de quien solicitó su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e1e1d95019a9b6d5cc6e47af5ca4d70871d9c23144eefc9fd8dec91d2
ba88e

Documento generado en 23/08/2021 10:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente la adecuación de la demanda **2021-196** atendiendo a los lineamientos fijados por el legislador en el C.P.T. y S.S., sin embargo, se advierte que no es posible debido a la falta de jurisdicción de la que carece este Despacho para conocer del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARÍA

AUTO

Bogotá, _____

24 AGU 2021

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Señora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, en la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 011453 del 24 de noviembre de 1995, por la cual se realizó el pago de una pensión de sobrevivientes, a favor, a favor de la demandada. A su vez, solicita que se declare que la demandante no tiene derecho a dicha prestación pensional toda vez que la misma está siendo pagada por la AFP porvenir.

En consecuencia, solicita se condene a la demandada a restituirle el pago de la totalidad de la suma reconocida por concepto de Pensión de Sobrevivientes.

A fin de estudiar la competencia para conocer el presente proceso, esta Juzgadora se remite a lo preceptuado en el art. 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

En tal sentido la JURISDICCION DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO tiene a su cargo la facultad de pronunciarse sobre los

actos administrativos, de su contenido y si se deben suspender provisionalmente o declararlos nulos, previo a su revisión judicial.

Es así que su Código de lo Contencioso Administrativo en su artículo 84 trae intrínseca la acción de nulidad señalando:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso, pues, así como lo estableció por la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17):

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la

jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Siendo competente nuestra jurisdicción laboral para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Por lo anterior, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de obtener la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos amparado en el artículo 93 del C.P.A.C.A. y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad.

A su vez, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 24 de abril de 2019, bajo radicado No. 110010102000201900623 00 (16684-37), dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones de similares condiciones, asignándole la competencia a los Juzgados Administrativos determinando que:

“Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)

Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propia administración.”

De igual forma, el Consejo de Estado, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01 explicó que:

“En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió”.

De igual forma, también se tiene que la misma Corporación en la Sentencia 01597 de 2017 Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ que la acción de lesividad únicamente puede ser ejercida por intermedio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existiendo este marco normativo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto, la competencia no se determina por la clase de trabajador que era el demandado, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las

pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaración de la nulidad, ineficacia y/o legalidad de los actos administrativos y, en consecuencia, de los efectos que los mismos generan.

Ahora bien, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo es la que debe asumir el conocimiento de fondo de la presente demanda; teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la la nulidad de la Resolución No. 011453 del 24 de noviembre de 1995 y en consecuencia, se le condene a la demandada a restituirle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de las sumas reconocidas y percibidas por concepto de mesadas pensionales, siendo el procedimiento idóneo el establecido en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso radica en la Contencioso Administrativa, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA y se ordenará la remisión de las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la Señora **MARIA SIMELINA CALDERON**.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el art 14 del Acto legislativo 02 del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b239ed6e28fe36ab5c08138cf59605ecddb415ec9d8b88fe4117cb059
c8fdf**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 13 de agosto de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-193**, informando que por error de digitación se transcribió de manera errada el nombre de la demandante Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

24 AGO 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho de conformidad con el Art. 286 del C.G.P procede a corregir el nombre de la demandante de la siguiente manera:

“SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que OMAR ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ promovió en contra de SEGUROS BOLIVAR ARL ANTES ARL LIBERTY SEGUROS; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y LA EPS SANITAS.”

Por último, estese a lo dispuesto en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce51004cf21354f1beb859a563cc4df5e11ffe8d300794850ca59bd9235
d0b95**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, 11 de agosto de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-168**, informando que la activa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria



AUTO

Bogotá D.C., 12.4 AGO 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado el 09 de agosto de 2021 por la parte demandante contra auto del 06 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Advierte el Despacho la procedencia del recurso elevado por el apoderado de la parte ejecutante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, norma aplicable por aplicación analógica dispuesta en el artículo 145 del CPT Y SS. Asimismo, se tiene que el auto recurrido fue proferido el 06 de agosto de 2021 y notificado mediante estado del 09 de agosto de la misma anualidad, comoquiera que el recurso se interpuso el 09 de agosto, lo fue en ese sentido dentro del término de (2) días siguientes a la notificación dispuesto por el artículo 63 del CPT Y SS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento al recurso la parte activa sostiene que respecto del primer punto de inadmisión arguye el apoderado judicial del demandante que solicitar retirar los hechos 49 y 50, son atribuciones que exceden la facultad del juez constitucional. Respecto del numeral segundo, indico que señalar el número de folios de las pruebas no se encuentra previsto en el art 25 del C.P.T y de la S.S. En relación del tercer punto de inadmisión, indico el peticionario haber remitido la demanda y los anexos a los demandados con la radicación de la demanda. Respecto del último punto de inadmisión, reseña el suplicante haber indicado el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición deprecado observa el Despacho que la parte demandante no presento inconformidad contra el auto que inadmite la

demanda de fecha 21 de julio del 2021 si no contra el auto que la rechaza la demanda.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis a los puntos motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en un yerro y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

De otro lado, este despacho evidencia, que al momento de realizar el análisis, de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto, se evidencia que en providencia del 21 de julio de 2021, se ordenó:

- “1. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, hecho 49, 50, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.*
- 2. Si bien se señalaron las pruebas documentales en el acápite correspondiente no se indicó el número de folios aportados por cada una de ellas, por lo que deberá ser subsanada de conformidad con el art 25 numeral 7 del C.P.T y S.S. con el fin de que no exista duda acerca de las documentales que fueron incorporadas en el expediente digital.*
- 3. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.*
- 4. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 219 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.”*

Así las cosas, es de señalar en primer término, que no se ordenó retirar los numerales 49 y 50 por el contrario, se ordenó adecuar en el acápite correspondiente las pruebas documentales que relaciona en los hechos anteriormente reseñados. Lo anterior encuentra sustento con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.

Respecto a la relación de las pruebas, es menester señalar que la misma encuentra soporte en el numeral 9 del art 25 del C.P.T y de la S.S. el cual indica que los medios de prueba deben ser individualizados y concretos, lo anterior con con la finalidad de que no exista dudas de las documentales que son aportadas al plenario.

Respecto al tercer punto de inadmisión, en la demanda no obra acreditación del envió de la demanda y los anexos a la entidad demandada tal como lo establece el decreto 806 del 2020, por lo que se solicitó fuera aportado el mismo.

Finalmente en lo que respecta al cuarto punto de inadmisión es menester señalar que el artículo al que hace referencia esta juzgadora, es el preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y

S.S., el cual el demandante debe indicar sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan.

Así las cosas, en vista que no existe argumentos por los cuales el despacho considere reponer la decisión del pasado 06 de agosto de 2021, puesto que no se allego la subsanación de la demanda o petición de aclaración en contra del auto que inadmitió la demanda, por tal motivo se niega el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la decisión por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la providencia del 06 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.
3. **REMITIR** el proceso al Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Laboral, en el efecto suspensivo, *por secretaria remítase el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec1b3044c96fe9e132095433b9d3392db05aecc31822929be7fd6e334
85826e**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 13 de agosto de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-193**, informando que por error de digitación se transcribió de manera errada el nombre de la demandada Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., 24 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho de conformidad con el Art. 286 del C.G.P procede a corregir el nombre de la demandante de la siguiente manera:

“SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que OMAR ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ promovió en contra de SEGUROS BOLIVAR ARL ANTES ARL LIBERTY SEGUROS; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y LA EPS SANITAS.”

Por último, estese a lo dispuesto en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060092df221bea61e8a7e44d628d30930c1cd55f8445994b8ddc19293e
620830**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso No. **02-2019-054**, informando que correspondió por reparto como despacho comisorio. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARÍA

AUTO

Bogotá, 12.4 AGO. 2021

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos.

Una de esas medidas es el privilegiado uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial

Es por lo anterior que esta Jueza no acepta la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Melgar (Tolima), atendiendo a los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia se invita a utilizar los medios electrónicos con los que cuenta la Rama Judicial para realizar el interrogatorio de parte a la demandada, en el expediente de la referencia.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Melgar (Tolima), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen de manera INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e771d559f328d665a7f591281dcb9c852528ec629102bc75f4b0e3cfff
c4b3c**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 11 de agosto de 2021, Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2020-269**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 06 de agosto de 2021, que rechazo la demanda.

Se advierte que la providencia recurrida calendada el 06 de agosto de 2021, fue notificada en estados del 09 de agosto de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el mismo día, estando dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0b88154bcdef99db24ab149333afd91eae968667b3aa870fe8b45b4025b1b0

Documento generado en 23/08/2021 08:27:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 23 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-408**, se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a YOVANA MIREYA GARAVITO AVILA** identificado con C.C. No. **40.041.709** y T.P. No. **148.385** del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
3. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, precisamente las contentivas en las pruebas documentales como lo son historia laboral, y las liquidaciones definitivas de los contratos. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS. Los cuales deberá indicar el número de folios aportados por cada prueba documental. Lo anterior para que no exista duda de las documentales que fueron allegadas al expediente digital.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **HECTOR FERNANDO CABRA LARGO** promueve en contra **LIFTIT SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da500b862aa3adba22405fa387dfe8e2d4d920fadd1954c5aa4fa7de82c15dfd

Documento generado en 23/08/2021 10:48:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2021-380**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA MARVÁEZ ROJAS



AUTO

24 AGO 2021

Evidenciando el informe secretarial que antecede, éste Despacho previo a reconocer personería al supuesto apoderado judicial de la parte actora, él mismo deberá acreditar el Derecho de Postulación, allegando el poder debidamente otorgado, conforme lo establece el Art. 73 y 74 del C.G.P. y el decreto 806 del 2020.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta loas siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Se solicita aportar en el acápite correspondiente la prueba documental denominada "Liquidación laboral correspondiente al año 2020". Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
3. En aras de determinar la competencia del despacho, se solicita a la activa realizar una estimación concreta y real de la cuantía hasta la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. El demandante, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.

El demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020 deberá **SURTIR EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA** al correo electrónico de la pasiva, de igual forma la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del CPL y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **GIOVANNI FAJARDO SOLAR** promueven en contra de **ARMANDO MORENO LOPEZ**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f713bde7650b84677ade9d74b3322408b326103f97e300518f7d436c49338

e

Documento generado en 23/08/2021 08:26:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-383** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificado con C.C. No. **53.105.587** y T.P. No. **158.331** del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Encuentra el Despacho que las pretensiones contenidas en los numerales 10 y 11 del escrito demandatorio contienen una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la indemnización moratoria preceptuada en el artículo 65 C.S.T.S.S. y la indexación son excluyentes entre sí, ya que así lo ha establecido la Jurisprudencia al señalar que resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo, pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que no se pueden plantear en el mismo nivel de pretensiones, situación que deberá aclarar la pretensión de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 25A del C.P.T. Y S.S. y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **YULY TATIANA BELTRAN CRUZ** promueve en contra de **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83c16ce70f454399bba718981d3dce520a3e4345d1273bf9a6dc89354a8fc7f

Documento generado en 23/08/2021 08:26:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-384** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a CARLOS JULIO MEDINA MORENO** identificado con C.C. No. **79.697.672** y T.P. No. **282.902** del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades a la que se están demandando, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **ALEIDA BAQUERO CESPEDES** promueve en contra de **PROTECCION S.A. Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b101ea3d420857042248e194b2fa1acc1851275f6fef77774a5444021083a46

Documento generado en 23/08/2021 08:26:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-385** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a ORLANDO NEUSA FORERO** identificado con C.C. No. **19.381.615** y T.P. No. **198.646** del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Encuentra el Despacho que las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 8 del escrito demandatorio contienen una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la indemnización moratoria preceptuada en el artículo 65 C.S.T.S.S. y la indexación son excluyentes entre sí, ya que así lo ha establecido la Jurisprudencia al señalar que resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo, pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que no se pueden plantear en el mismo nivel de pretensiones, situación que deberá aclarar la pretensión de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 25A del C.P.T. Y S.S. y S.S.
2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **EDWIN HERNAN DELGADO ROMERO** promueve en contra **BANCO DE BOGOTA**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e31efd5db285e6e0ee71ed8fd836f9ed9afad712d5bc80481394b8e1f3a77d ~

Documento generado en 23/08/2021 08:26:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-389** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46641 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **ALVARO ANTONIO MACIAS JIMENEZ** PROMUEVE en contra de **ECOPETROL S.A.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **ECOPETROL S.A.** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56202aac7a7210027af9ffd09c8d2dc1d9b5eba211b368e4b472b4ee0c3b5e8

Documento generado en 23/08/2021 08:26:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-394** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARÍA

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 80.034.966 y T.P. No. 152.733 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **MARTHA BUITRAGO MAYORGA** PROMUEVE en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS- Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcc782917c9d6db57d50033dd18d0e25a1d87678bb0e78d3ba1f60a6c2979f
b**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-393** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA



AUTO

Bogotá, 24 AGO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a RUBEN DARIO ACOSTA DIAZ** identificado con C.C. No. 1.030.640.981 y T.P. No. 314.441 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **GLORIA AMPARO GOMEZ MUÑOZ** PROMUEVE en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA -COLFONDOS- Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS- Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa2b9f7b0637eb8de3f820e14fdd871bc72f163c21645665d4187372ae
75a95**

Documento generado en 23/08/2021 08:27:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-392** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA
AUTO



Bogotá, 24 AGO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a ROSALBA LABRADOR SANCHEZ** identificado con C.C. No. 41.482.500 y T.P. No. 19.274 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **MANUEL GERMAN FERRO RAMIREZ** PROMUEVE en contra de **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1974ef749758a9627c531a667463a63a5064af125825f87612090190640692ee

Documento generado en 23/08/2021 08:26:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-390** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJÁS
SECRETARÍA
AUTO

Bogotá, 24 AGO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a ANA CECILIA MONROY BELTRÁ** identificado con C.C. No. 41.767.457 y T.P. No. 76.673 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **BLANCA LYDA BOGOTA GALARZA** PROMUEVE en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**.

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**. Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4111cea9dbdd75a23443d190fc5c498b3d38f8e5639778e088772f6267
8ac5b4

Documento generado en 23/08/2021 08:26:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de abril de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2020-507** presento subsanación dentro del término legal otorgado. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. ~~Sírvase proveer~~

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., 24 AGO 2021

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la Sra. **ALBA YANETH FORERO BARRETO** promovió contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

En virtud de lo anterior se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

De oro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso, al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaria **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C _____
Por ESTADO N° ____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3058810fbb6715c56cc1f2874a2c2299ec999a15156d36f97abaf0c2a16a294

Documento generado en 26/04/2021 04:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-349**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

24 AGO 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO** identificado con C.C. No. 1.110.537.956 y T.P. No. 302.691 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. el decreto 806 del 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **LIBIA DEL SOCORRO RINCON SILVA** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, a través de su

representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Así mismo, se ordena NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal y / o quien haga sus veces de la empresa **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCION Y S.A. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el DECRETO 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3381615cc5493e4e2f772cd43f40d0711fe37e9bf0d4b6b9ecbea38b46a30812

Documento generado en 20/08/2021 03:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de enero de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-383**. Asimismo, se informa que se allega la subsanación de la demanda y se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 24 AGU 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial y verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. el decreto 806 del 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR MEJIA** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para

que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Así mismo, se ordena NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal y / o quien haga sus veces de la empresa **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el DECRETO 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d798685b0ab3000549250980003e5d5ad2ce7be500048af69db8d47
f668cc5ac**

Documento generado en 20/08/2021 03:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 20 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-318**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 24 AGU 2021

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. el decreto 806 del 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ ARIAS** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; LA Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Así mismo, se ordena **NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal y / o quien haga sus veces de la empresa **LA ADMINISTRADORA DE LA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el DECRETO 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2496a1efbd36f573b553f02180630b3e06540c84be7a1cd237fa021c0be846

Documento generado en 20/08/2021 04:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-410** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 24 AGO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a JOHN EDISSON JIMENEZ OSTOS** identificado con C.C. No. 80 □749.245 y T.P. No. 358.242 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **DIANA PAOLA BAEZ HERNANDEZ** PROMUEVE en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c503baac8cf4b1abb9d6d1e6411109d59b2267ba2f1fbe45d1496253
3c4c89**

Documento generado en 23/08/2021 10:48:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 23 de agosto de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-409** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

24 AGU 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a JOSE DEL CARMEN CARDENAS SANCHEZ** identificado con C.C. No. 19.165.202 y T.P. No. 18.104 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **LUIS ALFONSO LIZCANO HIGUERA PROMUEVE** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA - COLFONDOS-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. S.A.; LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**.

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA -COLFONDOS-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. S.A.; LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**. Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Laboral 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6461517be02273b95c50b4af69f49ed2ef9877386b8ca895d58ee3dd28
b0351d**

Documento generado en 23/08/2021 10:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**